

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN MANUEL CAMPO CABRAL
Abogado y doctor en derecho en España,
profesor del C.E.U. (Madrid), investigador
del Centro de Estudios Europeos de
la Universidad de Alcalá de Henares

I. ANTECEDENTES

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) desarrolla una tarea incansable por evacuar el mayor número de procesos, sin embargo su labor se ve entorpecida precisamente por la gran cantidad de negocios que anualmente recibe en la secretaría del mismo. Si a lo anterior, estudiamos el tiempo de duración de los recursos, concluimos que su eficacia y original finalidad, no está siendo cumplida. Al respecto, Martín Arribas, nos ilustra cuando dice que "tal ha sido la preocupación, que Sir James Scott-Hopkins interpelló a la Comisión el 18 de noviembre de 1982 acerca de la duración media del procedimiento entre la introducción de la demanda y la sentencia dictada por el Tribunal. En nombre de la Comisión su Presidente, el Sr. Thorn, respondió que la duración media de los diversos procedimientos ante el TJ en 1981 fue de doce a trece meses para el contencioso general (anulación, inactividad y responsabilidad), trece o catorce meses para el contencioso del personal de la función pública Europea, diez u once meses para el procedimiento en constatación de incumplimiento de los Estados miembros del art. 169 TCEE, doce o trece meses para el procedimiento prejudicial del art. 177 del TCEE".⁽¹⁾

En este orden de ideas, la doctrina en su mayoría ha reclamado la imperiosa necesidad, sobre todo en los procesos presentados por los funcionarios contra la Comunidad, de la creación de un Tribunal, que se encargue de tramitar y fallar es-

(1) Martín Arribas, Juan José. "Manual de Derecho Comunitario General", Barcelona, Ariel Derecho, 1988, pág. 31.

te tipo de asuntos, en razón al volumen de los mismos. Es decir, que ya se oía a gritos, la urgencia de descargar al Tribunal del conocimiento de innumerables recursos. En esta línea, Díez de Velasco, dice que "el posible colapso del Tribunal de las Comunidades Europea, que es pretender evitar, nos viene dado por el número de asuntos introducidos desde el inicio de su funcionamiento hasta el 30 de abril de 1986 en la cantidad de 5328 asuntos más 230 procedimientos de urgencias (référés) y también el crecimiento cualitativo de asuntos entre los años 1984 y 1985. Se aumentó en 121 nuevos casos en 1985 respecto a 1984 y el Tribunal ha dado sólo 46 sentencias más en este último año"⁽²⁾. Siguiendo este orden de motivos y fundamentos que dieron origen al Tribunal de Primera Instancia, qué mejor que adherirnos a lo sostenido por Mancini: "sabido es que se habían planteado propuestas encaminadas a modificar las disposiciones de los Tratados de París y de Roma relativas al Tribunal de Justicia desde hacía ya tiempo al menos con seis finalidades: una mejora cualitativa del sistema jurisdiccional comunitario, que se obtendría estableciendo el principio procesal de la doble instancia; un refuerzo del mismo sistema estableciendo mecanismos que garantizaran mayor eficacia a las sentencias del Tribunal; una garantía más sólida de los derechos fundamentales a nivel comunitario; una corrección del desequilibrio que los poderes más amplios alcanzados por el Parlamento han producido en el plano jurisdiccional entre su posición y las del Consejo y la Comisión; una extensión de la competencia del Tribunal a nuevos sectores y sobre todo a los convenios celebrados entre los Estados miembros sobre temas relacionados con la actividad comunitaria; por último, la búsqueda de soluciones que permitan hacer frente al incremento creciente del trabajo del Tribunal"⁽³⁾.

Los anteriores antecedentes, agregados al que en nuestra consideración reviste de mayor trascendencia jurídico-procesal, en cuanto a la protección del Derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la posibilidad legal de contar con un Tribunal de dos instancias, permite a los interesados que sus sentencias, sean revisadas por un Tribunal distinto. En este mismo sentido se ha pronunciado Rodríguez Fernández, "la creación de un doble grado de órganos jurisdiccionales puede mejorar la protección jurisdiccional de los justiciables, habida cuenta de la existencia de recursos que requieren un examen de primera instancia, se podría examinar más a fondo los hechos, asegurando así a los particulares, mayores garantías y procesos más equitativos que los actuales"⁽⁴⁾. Argumentos, todos los

(2) Díez de Velasco Vallejo, Manuel. "El futuro de la integración europea con especial referencia al "Acta Unica" de 1986", en Derecho Español y Derecho Comunitario Europeo, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1987, pág. 17.

(3) Mancini, G.F. "Las reformas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas". en revista La Ley, suplemento N. 39, Madrid, 1988, pág. 1.

(4) Rodríguez Fernández, Manuel Antonio. "El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas" en Euro 15 N. 40, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1989, pág. 2.

supra mencionados, fueron los pilares básicos en que se sustentaron los que aprobaron el Acta Unica Europea, para consignar articulados, referentes a las modificaciones del Tribunal de Justicia, así como al Estatuto del mismo.

A pesar, como dice Sonia Matienzo, de que "la Conferencia Intergubernamental que preparó el Acta Unica Europea nada decía sobre el Tribunal de Primera Instancia, sin embargo; cuando se aprobó el Acta Unica, en febrero de 1986, se establecían dos modificaciones al Tratado CEE, que afectaban al Tribunal de Justicia: la del art. 168, A), y la del artículo 188"⁽⁵⁾. Efectivamente los artículos 4, 11 y 26 del Acta Unica Europea, introducen sendos artículos en los Tratados fundacionales, específicamente en el Tratado CEEA, el art. 140 A; en el Tratado CECA, el art. 32 quinto y en el Tratado CEE, como ya citamos, el art. 184 A. que permiten a petición del Tribunal de Justicia al Consejo, previa consulta a la Comisión y al Parlamento, la creación de un órgano jurisdiccional de primera instancia, agregado al Tribunal de Justicia.

Antes de la aprobación del Acta Unica, el Tribunal de Justicia en noviembre 26 de 1986⁽⁶⁾, había manifestado bajo la forma de un documento de trabajo al Consejo de Ministros, con copia al Parlamento y a la Comisión, una propuesta de creación de una jurisdicción de primera instancia. Petición que no fue atendida, sino hasta una nueva que presentó el Tribunal al Consejo el 29 de septiembre de 1987, sometiendo la misma a consulta del parlamento y de la Comisión en noviembre del mismo año. En mayo de 1988, la Comisión presentó sus primeras opiniones sobre el proyecto de la Decisión del Consejo.

Los días 13 y 14 de junio del mismo año, los Ministros de Relaciones Exteriores, en el seno del "Consejo de Asuntos Generales", revisaron el dossier del proyecto del Tribunal de primera Instancia. Por su parte el Parlamento Europeo, el día 20 de junio, aprobó el proyecto de la Decisión del Consejo, sin aludir a los comentarios hechos por la Comisión, referentes a las nuevas competencias de este Tribunal. Enterada la Comisión de lo anterior, adoptó su opinión final el 20 de julio de 1988. Nuevamente reunidos el Consejo de Asuntos Generales, al conocer los conceptos de las otras Instituciones, ordenó crear un grupo "Ad Hoc", para que proyectaran la Decisión definitiva. Así fue como el 24 de octubre de ese mentado año, se adopta la Decisión que crea el Tribunal de Primera Instancia, cristalizando así el sueño de muchos.

(5) Matienzo, Sonia. "En torno al Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea", en la Revista de estudios de Investigación de las Comunidades Europeas, N. 9, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1989, pág. 383.

(6) Vandersanden, Georges. "Un nacimiento deseado: El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas", en la revista Noticias C.E.E., Ns. 55-56, CISS, Valencia, 1988, pág. 12.

II. NATURALEZA

Afirmamos que la naturaleza del nuevo Tribunal, es la de ser un órgano agregado a una Institución supranacional⁽⁷⁾, que es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En similares términos se expresa Rosario Silva⁽⁸⁾, cuando indica que "el Acta Unica Europea no modifica el sistema institucional comunitario, ni crea en consecuencia una nueva institución... por tanto, el Tribunal de Primera Instancia forma parte de la institución "Tribunal de Justicia" evitando con ello una complejidad innecesaria en el sistema institucional comunitario y facilitando la utilización de servicios comunes: edificios, personal, material...".

III. COMPOSICIÓN

El Tribunal de Primera Instancia está integrado por doce miembros, (art. 2 apartado 1 de la Decisión de 24 de octubre de 1988, toda vez que el Acta Unica no establecía el número de miembros) que son elegidos por los gobiernos de los Estados miembros entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. La duración del mandato es por seis años, renovables.

Vandersanden⁽⁹⁾, opina que es lamentable que los nombramientos sigan siendo competencia de los gobiernos de los Estados, argumentando que así nos encontraríamos con una fuente de lentitud y politización en cuanto a la elección de los candidatos, lo cual puede conducir a descuidar la competencia exigida y perjudicando el buen funcionamiento de la institución. Añade, este autor, que la Comisión tuvo en cuenta este riesgo y ordenó expresamente que el Tribunal de Justicia fuera consultada sobre los nombramientos proyectados, para garantizar el prestigio y la autoridad de la nueva jurisdicción y por tal motivo el número de candidatos será el doble de los mandatos a conferir.

Sobre la duración del mandato de los miembros de este Tribunal debemos precisar, que si bien es cierto que el período de tiempo es de seis años, más lo es que este sólo se aplicará a la mitad de los miembros del mismo.

(7) Matienzo, Sonia. Op. Cit. Pág. 386. "es claro que su naturaleza es supranacional, propia de un órgano jurisdiccional comunitario que aplica y tiene en cuenta no solamente el Derecho comunitario, sino también el Derecho interno y el Derecho Internacional...".

(8) Silva de Lapuerta, Rosario. "El Acta Unica Europea y el Tribunal de Justicia", en revista Noticias C.E.E., CISS, Valencia, 1989, pág. 21.

(9) Vandersanden, Georges, Op. Cit. Pág. 13.

Al respecto, dice Rodríguez Fernández⁽¹⁰⁾ "la de los otros seis, será de tres años, será el Presidente del Consejo, el que inmediatamente después que los miembros del TPI presten juramento, procederá a elegir por sorteo a los que su mandato debe expirar a los tres años".

De acuerdo al Acta Unica y la Decisión por la que se creó el Tribunal de Primera Instancia, se puede deducir que no se mencionó expresamente que los miembros deberían ser de cada uno de los países miembros, por lo que debe entenderse que en la práctica cada Estado integrante de la Comunidad Europea, presentará el doble de candidatos para conformar dicho órgano judicial.

Por otro lado destacar igualmente que no se utilizó la palabra jueces o abogados generales, sino la de "miembro". Sobre el particular Hans Jung⁽¹¹⁾, nos advierte que "de este concepto no se desprenden las funciones que deben desempeñar los miembros. El mismo es, por ello, apropiado para abarcar tanto a jueces como a abogados generales. Dicho concepto, neutral en cuanto a la función, se empleó, porque en el momento de firmar el Acta Unica Europea debía dejarse la puerta abierta respecto a si debía mantenerse también en primera instancia la función de abogado general...", más adelante agrega el mismo autor, después de explicar como en el primer proyecto del Tribunal estimaba innecesaria la función del abogado general, ya que éste se seguiría prestando por el Tribunal de Casación y que su fin de garantizar la unidad de criterio jurisprudencial y el desarrollo del Derecho Comunitario estaría salvaguardado, además de la dilación que representaba esperar los escritos de conclusiones entre la vista y la sentencia motivaban su negativa a incluirlos, que "el Consejo ha mantenido en el art. 2 DTPI el concepto neutral respecto a la función de "miembros" y ha establecido simplemente que los miembros podrán ser llamados a desempeñar las funciones de abogado general. La función del abogado general, por tanto, no se realiza como en el Tribunal de Justicia por miembros propios nombrados al efecto con un estatuto especial, sino que cada miembro del Tribunal de Primera Instancia podrá ejercer durante el período de su mandato tanto funciones de juez como de abogado general".

Por lo dicho, el abogado general será designado y se le impartirán los asuntos de acuerdo al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de Primera Instancia (Reglamento que se adoptará una vez se constituya el Tribunal, por lo que mientras entre en vigor mutatis mutandis, se aplicará el del Tribunal de Justicia. El miembro llamado a desempeñar la función de abogado general en un asunto no podrá participar en la resolución del mismo.

(10) Rodríguez Fernández, Manuel Antonio. Op. Cit. Pág. 3.

(11) Jung, Hans. "El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: Aspectos de la ampliación a dos órganos de la jurisdicción comunitaria", en Revista de Instituciones Europeas, No.2, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 343 a la 345.

Sobre nombramiento, juramento, inmunidades, privilegios, impedimentos, prohibiciones, ceses, etc. el art. 2 apartado 5 de la Decisión de octubre 24/88 ordena aplicar el mismo Estatuto de los miembros del Tribunal de Justicia de los jueces, abogados generales y secretario.

El Presidente se elige por los miembros de este Tribunal, por un término de tres años, igualmente renovable (art. 2, 2 de la Decisión del 24 de octubre de 1988). Por otra parte el art. 11, 1 de la mencionada Decisión del Consejo, prevé que la primera designación del presidente se hará (ya se hizo) en las mismas condiciones que para los miembros, recayendo este honor en Don José Luis Da Cruz, el 18 de julio de 1989,⁽¹²⁾ es decir, directamente y en consenso por los gobiernos de los Estados.

El Tribunal de Primera Instancia nombra a su Secretario y como ya mencionáramos, le son aplicables las normas que rigen para el Secretario del Tribunal de Justicia. El actual secretario, que fue designado el 26 de septiembre de 1989 es el Sr. Hans Jung⁽¹³⁾.

IV. FUNCIONAMIENTO

Normalmente el Tribunal de Primera Instancia actuará en Salas de tres y cinco jueces y con carácter excepcional, que se determinarán en el Reglamento de Procedimiento que adoptará el mismo, sesionarán y decidirán en pleno. Así mismo, el comentado Reglamento contendrá el reparto de negocios por Salas, la composición del mismo y una posible especialización de asuntos a determinadas Salas. El propio Tribunal de Primera Instancia, en su sesión de octubre 4 de 1989, decidió constituir dos Salas de cinco jueces, la primera y la segunda y tres Salas de tres jueces, la tercera, la cuarta y la quinta⁽¹⁴⁾.

V. COMPETENCIAS

Las competencias del Tribunal de Primera Instancia fue tal vez el tema más delicado a la hora de darle forma real al proyecto de creación de este órgano, fundamentado básicamente en los mismos motivos que dieron lugar a su solicitud por parte del Tribunal de Justicia y las voces de un sector doctrinal mayoritario, toda vez que su razón primigenia era precisamente descongestionar al mencionado Tribunal del cúmulo de asuntos que se introducían en la secretaría, sobre todo los pre-

(12) Rodríguez Fernández, Manuel Antonio. Op. Cit. Pág. 3.

(13) Ibidem. Pág. 3.

(14) Ibidem. Pág. 3.

sentados por los funcionarios contra la Comunidad. En este orden de ideas, no se pretendió "crear un sistema judicial jerarquizado y completo, en el que la jurisdicción inferior ejercería la plenitud de competencias, con posibilidad de apelación a una instancia superior"⁽¹⁵⁾. Como acertadamente manifiesta Vandersanden.

La propuesta inicial del Tribunal de Justicia se basaba en reservar al de Primera Instancia, no sólo los asuntos de los funcionarios, sino también los procesos referentes a competencias y medidas de defensa comercial tales como las anti-dumping y anti-subsención y otros del ámbito CECA, relativos a precios, exacciones y cuotas. Por su parte la Comisión propuso excluir de esta nueva jurisdicción los recursos en materia de defensa comercial "ya que el procedimiento de decisión en esta materia (la Comisión adopta una decisión provisional, eventualmente confirmada después por el Consejo de Ministros), es ya suficientemente lento como para añadir un segundo nivel jurisdiccional, que por lo demás sería utilizado probablemente con excesiva frecuencia"⁽¹⁶⁾. En cuanto al Parlamento Europeo se adhería a la propuesta del Tribunal, acentuando la finalidad prioritaria de asegurar la unidad de interpretación del Derecho Comunitario y de aliviar la carga de dicho órgano de los asuntos de mayor tiempo de tramitación.

Una vez conocidas todas las posturas, el Consejo de Ministros en la ya famosa Decisión del 24 de octubre de 1988, en su artículo 3, definió las competencias que ejercerá el Tribunal de Primera Instancia, de las atribuidas al Tribunal de Justicia por los Tratados constitutivos de la Comunidad y por los actos adoptados para su ejecución:

A) Respecto de los litigios entre las comunidades y sus agentes, dentro de los límites y en las condiciones que establezcan su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable. (arts. 179 CEE y 152 CEEA).

B) Respecto de los recursos de anulación e inacción interpuestos contra la Comisión por empresas o asociaciones de empresas contra decisiones y recomendaciones individuales que les afecten, o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen que adolecen de desviación de poder, si afectan a actos individuales relativos a exacciones sobre la producción de carbón y acero, o de actos individuales relacionados con la producción dentro del Tratado CECA (arts. 33, 35, 48, 50 y 57 a 66 del TCECA).

C) De los recursos de anulación e inacción interpuestos por las personas físicas o jurídicas que se refieren a la ejecución de las normas sobre las competen-

(15) Vandersanden, Georges. Op. Cit. Pág. 13.

(16) *Ibidem*. Pág. 14.

cias aplicables a las empresas contra las decisiones dictadas por las instituciones de la Comunidad que les afecten directa o indirectamente, aunque revistan forma de reglamento o de una decisión dirigida a otra persona. (arts. 173 y párrafo 3 del 175 del TCEE).

D) De la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual sólo en el caso en que ésta se proponga dentro de un litigio en el que es competente el Tribunal de Primera Instancia, lo será también para pronunciarse sobre el recurso relativo a la reparación de dichos daños con base a los arts. 178 del TCEEA y 215 del TCEE.

Si bien es cierto que sobre las competencias hay sectores críticos, el Consejo estimando la posibilidad de ampliar el campo de competencias, ha previsto en el art. 3, 3 de la conocida Decisión, que después de dos años y de acuerdo a la experiencia que se pueda conocer y de la evolución de la jurisprudencia, el Consejo volverá a examinar la propuesta del Tribunal de Justicia, que antes referimos, de conferir competencia a este Tribunal para conocer de los recursos contra la Comisión, por las empresas y asociación de empresas contempladas en el art. 48 del Tratado CECA y que se refieran a las disposiciones relativas a la aplicación del art. 74 del mencionado Tratado, igualmente de los recursos de las personas físicas y jurídicas contra una institución comunitaria en lo que se refiere a medidas de protección comercial, es decir, sobre el dumping y las subvenciones.

Por otro lado el Acta Unica Europea, fijó en el artículo 11 del mismo, que el Tribunal de Justicia de Primera Instancia no tendrá competencia:

- De los asuntos promovidos por las Instituciones Comunitarias.
- De los litigios adelantados por los Estados miembros.
- De las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.

VI. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia se regulará de acuerdo al Reglamento que sobre la materia establecerá dicho organismo con el Tribunal de Justicia y que requerirá la aprobación unánime del Consejo de Ministros, de conformidad a lo prescrito en el art. 11 apartado 4 del Acta Unica, por el cual se agrega el art. 168 A al Tratado CEE. Por lo que, como ya mencionamos, mutatis mutandis se aplicará el del Tribunal de Justicia hasta que se adopte el nuevo reglamento. Así mismo la Decisión del Consejo del 14 de octubre prevé en su art. 4 que ciertas disposiciones de los tres Tratados constitutivos se aplicarán al Tribunal de Primera Instancia, tales como las relativas a los efectos de las sentencias y otras importantes:

— Competencia jurisdiccional plena respecto a sanciones previstas en los Reglamentos previstos por el Consejo.

— Facultad de limitar los efectos de una sentencia de anulación.

— Competencia para demandar la excepción de ilegalidad de un acto reglamentario.

— La regla general de la no suspensión de los actos objeto de recurso, con la posibilidad de solicitarse, así como de otras medidas provisionales.

— La facultad de suspender la ejecución de las decisiones de los órganos comunitarios que ordene el pago de sumas de dinero cuando se trate de perjudicados diferentes a los Estados miembros.

Sobre esta última disposición, Rodríguez Fernández nos comenta que “esta norma, que no constaba en el proyecto del Tribunal de Justicia, fue introducida a instancia de la Comisión debido a que ésta entendía que es lógico que se atribuya estas funciones al Tribunal de Primera Instancia, cuando la decisión en cuestión, verse sobre una de las materias cuya resolución corresponda a este órgano”⁽¹⁷⁾.

La Decisión tantas veces mencionada, contempla también ciertas disposiciones relativas al procedimiento:

— Si un recurso es presentado erróneamente en alguna de las dos secretarías de los Tribunales, dichas secretarías se encargarán de remitirlo a la secretaría del Tribunal competente.

— De la misma forma lo harán los Tribunales cuando consideren que no es competente para conocer de un recurso, lo remitirán al Tribunal competente.

— En casos de simultaneidad de conocimiento por ambos Tribunales en litigios que tengan el mismo objeto, o la misma cuestión de interpretación o la validez del mismo acto o sobre la anulación del mismo acto, el Tribunal de Primera Instancia, tiene la potestad de, una vez oídas las partes en audiencia, de suspender el proceso hasta que el Tribunal de justicia dicte sentencia. Situación que puede ser asumida también por el Tribunal de Justicia, esto es, suspender las actuaciones y esperar que el Tribunal de primera Instancia continúe con el proceso.

— Finalmente se consigna la obligación del secretario del Tribunal de Primera Instancia de notificar a todas las partes, como es obvio, pero también a todos

(17) Rodríguez Fernández, Manuel Antonio. Op. Cit. Pág. 4.

los Estados miembros y a todas las Instituciones Comunitarias, aunque no hayan intervenido en el proceso, de las resoluciones que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o decidan un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad. Resoluciones éstas, que entre otras cosas, son susceptibles del recurso de casación.

VII. RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

A. Presentación

Como ya dijéramos, las resoluciones antes mencionadas, pueden ser recurridas ante el Tribunal de Justicia por cualquiera de las partes del proceso aunque sus pretensiones hayan sido desestimadas parcialmente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución objeto del recurso de casación. La lengua a utilizar será el mismo que se empleó en el de primera instancia.

Así mismo, es susceptible de este recurso ante el Tribunal de Justicia, la decisión de inadmisión del Tribunal de primera instancia de las solicitudes de intervención de cualquier persona en un proceso, dentro de las dos semanas siguientes de la notificación de la resolución desestimatoria.

B. Legitimación

Fuera de las partes como es lógico, están legitimados para interponer este recurso de casación:

— Los coadyuvantes cuando la resolución les afecta directamente.

— Los Estados miembros y las Instituciones Comunitarias, aunque no hayan intervenido en el proceso de primera instancia, salvo que el litigio, y con relación a estos últimos, sea entre la Comunidad y sus agentes. Siguiendo a Vandersanden, menciona que su opinión "vuelve a ser crítica respecto de la solución adoptada, ya que se reconce a los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad un derecho absoluto e incondicional de recurso ante el Tribunal de justicia contra toda decisión del Tribunal de Primera Instancia, incluso sin necesidad de personarse, de manera principal o accesoria, en el litigio pendiente ante éste"⁽¹⁸⁾.

C. Límites del recurso

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, se circunscribirá a cuestiones de Derecho y deberá fundamentarse en las siguientes razones:

(18) Vandersanden, Georges. Op. Cit. Pág. 16.

— Motivos relativos a la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia.

— Motivos referentes a irregularidades de procedimiento que lesionen los intereses de la parte demandante del recurso de casación.

— Motivos alusivos a la violación del Derecho Comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia.

Silva de Lapuerta, nos ilustra que "íntimamente unida a la cuestión de los motivos del recurso de casación está la prohibición, incluida en el art. 113 del Reglamento de procedimiento de modificar en el recurso de casación el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de primera Instancia"⁽¹⁹⁾.

El monto de las costas y la imposición de las mismas, no son motivos para la interposición del recurso de casación.

D. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

El procedimiento del recurso de casación contendrá dos fases una escrita y otra oral, tal como el proceso tipo u ordinario. El Tribunal de justicia tiene la facultad, después de oír al abogado general y a las partes, de pronunciarse sin acudir a la parte procesal oral. Hans Jung, nos informa que "en comparación con el procedimiento ante el tribunal de Justicia en los recursos directos el curso de la casación es mucho más rígido, la fase escrita no consta siempre de un doble turno de escritos con réplica y dúplica, sino que la parte recurrente sólo puede replicar a la contestación del recurso de casación formulada por otras partes del procedimiento cuando el referido escrito de contestación contenga un recurso incidental o una adhesión a dicho recurso de casación o cuando el Presidente del Tribunal de Justicia, a instancia de parte, permita una segunda ronda de escritos para garantizar el derecho de las partes a ser oídas o para una adecuada preparación escrita de la resolución sobre el recurso de casación. El Tribunal de Justicia puede prescindir de la vista cuando concurra una causa manifiesta de inadmisión o manifiesta falta de fundamentación del recurso de casación o cuando ninguna de las partes se oponga a ello".⁽²⁰⁾

— 3a. Decisión de excepciones previas

La interposición del recurso de casación no tiene efectos suspensivos, lo cual no obsta para que cualquiera de las partes puedan solicitar la medida cautelar de acuerdo a las normas previstas para tal efecto (arts. 39, 2 y 3 del Tratado CECA, 185 y 186 del Tratado CEE y los 157 y 158 del Tratado CEEA).

(19) Silva de Lapuerta, Rosario. Op. Cit. Pág. 26.

(20) Jung, Hans. Op. Cit. Pág. 371.

E. Decisión del Tribunal de Justicia sobre el recurso de casación

Si el recurso de casación es estimado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia, pudiendo devolver el asunto al de primera instancia para que lo resuelva, con sujeción a las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia, o bien puede el mismo Tribunal resolver definitivamente.

La decisión del Consejo del 24 de octubre de 1988 prevé que si el recurso de casación es interpuesto por un Estado miembro o una Institución comunitaria que no haya intervenido en el proceso adelantado ante el Tribunal de Primera Instancia y éste es estimado, el Tribunal de Justicia, si lo considera pertinente, podrá indicar cuales son los efectos de la resolución casada y anulada que deben entenderse como definitivos respecto de las partes principales en el litigio.

En relación con el tema de las costas, Rodríguez Fernández nos dice que el Tribunal de Justicia "será el que decida sobre las causadas para la tramitación del recurso, dejando intacta la resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre las costas de la primera instancia. El Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas cuando el recurso sea infundado o cuando siendo fundado, dicho Tribunal resuelva definitivamente sobre el litigio"⁽²¹⁾.

Como comentario final sobre la creación del Tribunal de Justicia de Primera Instancia, debemos decir que esta innovación va a hacer posible en gran parte aliviar la carga excesiva de negocios que mantiene el Tribunal de Justicia, así como proporcionar a los interesados de una garantía jurídica procesal de gran importancia en los procedimientos ordinarios de cualquier latitud, como es la de poder contar en algunos supuestos con la doble instancia, como factor que redundará en la protección de los derechos subjetivos de los justiciables y en particular del derecho a la tutela judicial efectiva. Igualmente, y así esperamos que ocurra, el Tribunal de Justicia, podrá contar con mayor dedicación a una de sus tareas fundamentales: la de velar por una interpretación uniforme del Derecho Comunitario.

(21) Rodríguez Fernández, Manuel Antonio. Op. Cit. Pág. 7.